



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. Nº W010130/2020  
 W018191/2020  
 UCE Nº 696/2020

LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN DEBERÁ REMITIR LOS ANTECEDENTES QUE DEMUESTREN LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN Y EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA REALIZADA POR LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL.

VALDIVIA, 17 de septiembre de 2020.

Se ha recibido en esta Contraloría Regional dos presentaciones bajo reserva de identidad, denunciándose presuntas irregularidades en la administración del Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM), de la Municipalidad de La Unión, específicamente con eventuales abusos y violencia psicológica cometida por los trabajadores del centro hacia los beneficiarios, falta de expertiz del proveedor del contrato en el área médica y ausencia de personal medico, despido de los funcionarios que han efectuado denuncias, y que se habría contratado a la hija de un concejal de la comuna para prestar servicios en el recinto.

Sumado a lo anterior, el recurrente detalla que tanto el alcalde como los miembros del concejo estarían al tanto del abuso que habría sufrido una de las residentes, situación que se encontraría en conocimiento de los Tribunales de Justicia y del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Asi también se reclama que, hace meses se escaparon residentes de ese centro, se retiene el 50% de los dineros de moradores a beneficio de la municipalidad y el restante es entregado a familiares y que el Concejal Mario Cumian Portales y don Orlando Bustos Sanchez licitador del ELEAM, según indica, habrían realizado a travez de un medio de comunicación comentarios de hacia la señora Marta Zumarán Carrillo, ex cordiandora de es recinto.

Sobre el particular, el decreto N°14, de 2010, del Ministerio de Salud, indica en su artículo 2° que el ELEAM es aquel en que residen personas de 60 años o más que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados que allí reciben. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud, la mantención y estimulación de su funcionalidad y el reforzamiento de sus capacidades remanentes.

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados, se solicitaron antecedentes al municipio constatándose las situaciones que se exponen a continuación:

AL SEÑOR  
 ALCALDE  
 MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN  
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN

- Al denunciante



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**1. De la licitación para proveer personal y administrar el ELEAM**

Se verificó que por medio de la licitación ID N 3336-16-LR19, el municipio llamó a concurso público para proveer el servicio denominado “Concesión Administrativa para proveer de personal el Establecimiento de Larga Estadía Para Adultos Mayores (ELEAM) Santa Elisa de la comuna de La Unión”, cuyas bases administrativas fueron aprobadas mediante el decreto alcaldicio N° 3.912, del 14 de mayo de 2019.

Al respecto, se constató en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), que solo la empresa FERBUS Montaje Ltda., presentó una oferta para ese proceso licitatorio, que fue evaluada favorablemente por la comisión, proponiendo al alcalde y al Concejo Municipal, adjudicar la citada licitación a la empresa en comento.

Seguidamente, la entidad edilicia, por medio del decreto alcaldicio N 7.377, de 27 de agosto de 2019, adjudicó la propuesta, por un monto mensual de \$17.954.280, IVA incluido, por un periodo de tres años.

En relación al hecho denunciado, que dice relación con la falta de experiencia del proveedor en el área médica y de cuidado de personas mayores, se procedió a verificar el historial de la mencionada empresa en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), constatándose que el proveedor, desde el año 2015, ha prestado servicios a la Dirección Regional del Registro Civil e Identificación, y a las municipalidades de La Unión y Río Negro.

Respecto a los servicios prestados, se evidencia que todas las órdenes de compra emitidas a la empresa FERBUS Montaje Ltda., previas al inicio de la concesión de provisión de personal para el ELEAM Santa Elisa, tienen relación con obras de construcción, reparaciones menores en dependencias, cierres perimetrales, y en general, trabajos en el área de la construcción.

En virtud de los antecedentes en comento, se procedió a revisar la situación tributaria de la citada empresa en el Servicio de Impuestos Internos, comprobándose que este registra dos giros comerciales, a saber: “Otras actividades especializadas de construcción” y “Otras Actividades de dotación de recursos humanos”, ambas registrados desde el 12 de noviembre de 2019.

Lo anterior evidencia que el proveedor realizó la incorporación del giro comercial “Otras Actividades de dotación de recursos humanos” con posterioridad a la adjudicación e inicio de prestación de los servicios en el ELEAM.

Sin perjuicio de lo anterior, la letra f) “Experiencia” del numeral 12.2 de las bases administrativas” indica que se evaluará la experiencia en la administración y contratación de personal ya sea provisión de personal en calidad de concesionario o en su defecto en la ejecución de obras o proyectos que hayan considerado la contratación y administración de personal, ya sea en el ámbito público como privado. Se requiere que la experiencia sea



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

acreditada mediante certificados que indiquen con claridad la identificación del mandante, número de trabajadores que tuvo a su cargo, año de prestación del servicio o ejecución y firma del mandante. Además, se menciona en ese numeral que si el oferente no certifica experiencia obtendrá 0 puntos, pero no quedará fuera de bases.

Al respecto, la comisión evaluadora consideró que la nombrada empresa contaba con experiencia en la ejecución de obras que requirieron la contratación de personal, otorgándole 5 puntos, de un máximo de 10.

Como puede advertirse, la experiencia del proponente fue considerada por las bases como un factor para calificar las ofertas y no como un requisito mínimo para postular, lo que guarda concordancia con lo manifestado en la jurisprudencia administrativa de este origen, en orden a que atendido el principio de libre concurrencia de los oferentes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.886, no resulta procedente exigir una determinada experiencia como requisito de admisibilidad de los participantes, pero esta sí se puede evaluar conforme lo dispone el artículo 38 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (aplica criterio contenido en el dictamen N° 78.775, de 2015, de esta Entidad de Control).

En consideración a lo expuesto, no se advierten irregularidades en la evaluación y posterior adjudicación del concesionario en relación a la experiencia en el área médica, por cuanto ese aspecto no pudo ser exigido al momento de efectuar su propuesta, no obstante esa entidad deberá verificar, en lo sucesivo, que las empresas que contrata cuenten con antecedentes comerciales relacionados a la naturaleza del servicio que se pretende proveer.

## 2. Denuncias al interior del centro

Consultado el municipio sobre eventuales denuncias de acoso y/o abuso que se habrían producido al interior del recinto, la entidad remitió una serie de cartas y oficios, en los que se ponía en conocimiento de las autoridades municipales, hechos que revisten características de acoso sexual por parte de un trabajador a una residente del centro, situación que fue advertida en febrero de 2020, por doña Marta Zumarán Castillo, ex coordinadora del ELEAM y por la señora Daniela Figueroa Pantoja, enfermera del recinto en esa fecha. El detalle de las comunicaciones se detalla a continuación:

TABLA N° 1  
CARTAS DE DENUNCIA REFERENTES A PRESUNTOS ABUSOS DENTRO DEL  
ELEAM

FECHA DENUNCIA	REMITENTE	CARGO	DESTINATARIO	CARGO	ASUNTO
10-02-2020	Marta Zumarán Castillo	Coordinadora ELEAM	Aldo Pinuer Solís	Alcalde	Presunto acoso de un trabajador hacia una de las residentes
10-02-2020	Daniela Figueroa Pantoja	Enfermera ELEAM	Aldo Pinuer Solís	Alcalde	Presunto acoso de un trabajador hacia una de las residentes



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

FECHA DENUNCIA	REMITENTE	CARGO	DESTINATARIO	CARGO	ASUNTO
13-02-2020	Víctor Bravo Leal	Director Técnico ELEM	Comercial FERBUS	Empresa concesionada	Presunto acoso de un trabajador hacia una de las residentes
21-04-2020	Aldo Pinuer Solís	Alcalde	Raúl Suárez Pinilla	Fiscal Adjunto de la comuna de La Unión	Presunto acoso de un trabajador hacia una de las residentes

Fuente: Elaboración en base a la información proporcionada por la Municipalidad de La Unión.

Sobre la materia, es dable hacer presente que el alcalde, señor Aldo Pinuer Solís, puso en conocimiento de la Fiscalía Local de La Unión los hechos en comento, con fecha 21 de abril de 2020, en circunstancias que tanto las trabajadoras indicadas en el párrafo precedente, como el director técnico del ELEM, quien es funcionario municipal, expusieron la situación en el mes de febrero de esa anualidad.

Al respecto, el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, indica que se encuentra entre las obligaciones funcionarias, denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento. En este contexto, corresponde manifestar que si bien el municipio emprendió acciones y remitió los antecedentes a la Fiscalía Local de La Unión, esto se efectuó dos meses después de que el personal del centro informara los hechos ocurridos, lo que no se aviene al principio de celeridad, estipulado en el artículo 7° de la ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que menciona que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Además, es necesario mencionar que de la revisión de los estados de pago y de los libros de asistencia desde octubre de 2019 a junio de 2020, se advierte que el trabajador involucrado en los hechos aún presta servicios para la concesionaria en el ELEM Santa Elisa, sin que la concesionaria o el municipio hayan tomado acciones para apartarlo de sus labores dentro de ese centro.

Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá ponderar el inicio de un proceso sancionatorio el cobro de la multa asociada al hecho denunciado, ello según lo establecido en el numeral 18.1, de las bases administrativas, lo que esta penado con 1 UTM.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**3. Intervención de Concejal Mario Cumián Portales y posterior contratación de su hija en el ELEM**

En la denuncia, se indica que el concejal, señor Mario Cumián Portales, habría intercedido a favor del trabajador denunciado por presuntos abusos hacia una residente, ante la autoridad edilicia, ocasionando que los denunciados fueron desvinculados.

Asimismo, se indica que luego de ello, fue contratada la hija de señor Cumián Portales, para prestar servicios en el mencionado ELEM, lo que a juicio del recurrente sería irregular.

Al respecto, se verificó que el día 1 de abril de 2020, la empresa FERBUS Montaje Ltda., suscribió el contrato de trabajo con doña Evelyn Cumián Salinas, como coordinadora del establecimiento, quien es hija del nombrado concejal.

Entre los documentos aportados por el municipio, se constató que la señora Cumián Salinas es enfermera, titulada de la Universidad San Sebastián, diploma otorgado con fecha 27 de diciembre de 2017, por lo que sus antecedentes profesionales se encuentran acorde a lo exigido para el cargo de coordinadora, según lo establecido en el numeral 3, "Personal" de las bases técnicas de contrato.

Ahora bien, en cuanto a una presunta inhabilidad en la contratación de la señora Cumián Salinas, es dable mencionar que el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, prevé que no podrán ingresar a cargos de la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Sobre el referido aspecto, es del caso consignar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 86.802, de 2016, entre otros, ha precisado que el término "directivo superior" a que se ha hecho mención debe entenderse en relación con los servidores que ocupan alguno de los cargos directivos a que alude la citada letra b) del artículo 54, comprendiendo tal concepto, en lo que interesa, a los concejales, en atención al carácter de autoridad que estos poseen en la respectiva entidad edilicia.

Por otra parte, el inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886 dispone que ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

En referencia a lo señalado, se verificó que la empresa FERBUS Montaje Ltda., cuenta con dos socios comerciales, señor Orlando Bustos Sánchez y doña Regina Fernández Risco, por lo que se descarta que el aludido concejal o su hija, tengan participación en la reseñada empresa.

Teniendo en consideración los preceptos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes y de las validaciones efectuadas, es posible concluir que no existe inhabilidad en la contratación de doña Evelyn Cumian Salinas, toda vez que ella no fue contratada por el municipio, sino por una empresa privada, la cual presta servicios a la entidad, y la indicada trabajadora no es socia ni accionista de FERBUS Montaje Ltda, por lo que no le son aplicables los supuestos que establecen inhabilidad, desestimándose este aspecto de la denuncia.

En cuanto a las presuntas causales que habrían causado la desvinculación de algunos trabajadores del servicio, el recurrente no aporta antecedentes que hagan presumir irregularidades sobre la materia.

#### **4. De la aplicación de multas al contrato**

Sobre el particular, las bases administrativas que rigen el contrato, aprobadas por medio del decreto alcaldicio N 3.912, de fecha 14 de mayo de 2019, establecieron en un su numeral 15.8 que para efectos del contrato suscrito con el proveedor, se contemplarán dos tipos de incumplimientos: “a) Los que implican término o resciliación de contrato, y b) Los que motivan aplicación de Sanciones o Multas, por deficiencias que se detecten en la prestación del Servicio y que se contemplan en el capítulo correspondiente...”

Seguidamente, el artículo 18 de las reseñadas bases, detallan los tipos de incumplimientos y los montos asociados a cada uno de ellos, que van desde las 2 a las 20 UTM, los que son clasificados en los ítems “Deficiencias con respecto a la conducta de los empleados del concesionario” y “Deficiencias respecto al control del desarrollo del servicio por parte del concesionario”.

En este sentido, revisados los estados de pago desde octubre de 2019 a junio de 2020, se evidencia que la Municipalidad de La Unión ha cursado multas por montos de \$1.390.844 y \$3.281.718, correspondientes a infracciones detectadas en los meses de enero y febrero de 2020, respectivamente, según se muestra en la siguiente tabla:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

TABLA N° 2  
MULTAS CURSADAS Y DESCONTADAS DE LOS ESTADOS DE PAGO AL  
PROVEEDOR

MES A PAGAR	N° DECRETO PAGO	FECHA DECRETO PAGO	MONTO DECRETO \$	N° FACTURA	FECHA FACTURA	APLICA MULTA \$
Febrero	1.103	09-03-2020	16.563.436	222	29-02-2020	1.390.844
Marzo	1.510	06-04-2020	14.672.562	223	04-04-2020	3.281.718

Fuente: Elaboración en base a los estados de pago proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de La Unión.

Sin perjuicio de las infracciones cursadas e indicadas en el párrafo anterior, se advirtieron las siguiente situaciones:

#### **4.1. Incumplimientos detectados al inicio del contrato**

Revisados los estados de pago del servicio contratado a la empresa FERBUS Montaje Ltda., se constató que en el mes de octubre, la Inspectora Técnica del Servicio, señora Lorena González Barría, indicó mediante certificado S/N, que se constataron algunas observaciones relacionadas a la entrega de implementos a los trabajadores y residentes del ELEAM, por lo que sugiere la aplicación de una multa de 5 UTM por día de retraso en la entrega de los uniformes exigidos en el contrato, lo que de acuerdo a lo expuesto por la funcionaria, alcanza la suma de \$4.922.900.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 8° de las bases administrativas, letra b), puntos II y V, indica que la ejecución del servicio, implica la implementación del equipo de trabajo para la realización de sus funciones (uniformes del personal permanente y de seguridad, además de guantes, mascarillas etc.); y proveer el vestuario para los residentes, el cual deberá ser de óptima calidad.

Además, los numerales 5.1 y 5.2, de las bases técnicas del contrato, especifican la indumentaria a proveer tanto para los trabajadores, como para los residentes, indicando las prendas y la cantidad a entregar a cada persona.

No obstante, de los estados de pagos de los meses siguientes, se advierte que el municipio no descontó la multa sugerida por la aludida ITS, así como tampoco consta que el concesionario haya iniciado el proceso de apelación contemplado el artículo 18 de las bases administrativas, que señala que, en caso de que se determine la aplicación de multas, la empresa podrá apelar por escrito dentro de los 5 días siguientes al alcalde, con copia a la Dirección de Administración y Finanzas, cuya resolución deberá emitirse dentro de un término de 15 días corridos, contados desde la presentación. La respuesta fundada de aceptación o rechazo de la apelación deberá ser comunicada al concesionario por escrito a más tardar el día 15 de presentada.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

#### 4.2. Profesional no contratado al inicio de las operaciones

El literal c) del numeral 1.2, de las bases técnicas del contrato especifica la cantidad mínima de personal que debe proveer el concesionario, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro:

TABLA N° 3  
PERSONAL MÍNIMO EXIGIDO EN LAS BASES TÉCNICAS DEL SERVICIO

N° DE TRABAJADORES	CARGO O FUNCIÓN	HORAS DE CONTRATO
1	Coordinar/a	44
4	Técnico de Enfermería de Nivel Superior	44
4	Cuidadoras	44
2	Manipuladoras de Alimentos	44
2	Personal de aseo	44
2	Caldereros	44
2	Nocheros	44
1	Enfermera	22
1	Nutricionista	4
1	Kinesiólogo/a	22

Fuente: Elaboración en base a la información contenida en las bases técnicas del contrato.

Analizados los libros de asistencia del personal, se detectó que el kinesiólogo que debía iniciar sus funciones a partir del 1 de octubre de 2019, no registró asistencia durante esa mensualidad, siendo del caso señalar que el contrato de trabajo suscrito por la empresa FERBUS con el profesional del área, señor Patricio Oyarzún Inostroza, no especifica la fecha de inicio de sus labores.

Lo expuesto da cuenta de un incumplimiento por parte de la empresa a cargo del servicio, que no fue advertida por la ITS del contrato, que según el punto 18.2 de las bases administrativas, está penado con 2 UTM por cada turno que quede sin cubrir.

#### 4.3. Apelación de multa no resuelta

Se verificó que en el decreto de pago N°1.868, mediante el cual se pagan los servicios del mes de abril de 2020, se acompaña un informe del Inspector Técnico del Servicio, señor Patricio Trujillo Reyes- quien fuera nombrado en el cargo por medio del decreto alcaldicio N 10.704, de 6 de diciembre de 2019-, en el que se estipulan incumplimientos correspondientes al mes de marzo de 2020, que implicarían la aplicación de una multa de \$2.751.155.

En relación a lo anterior, se verificó que a través del decreto alcaldicio N° 2.864, de 22 de mayo de 2020, la autoridad comunal aprobó la extensión del plazo de resolución del proceso de aplicación de multas, en diez días hábiles a contar de la fecha original de quince días corridos, contemplados en el artículo 18 de las bases administrativas del contrato, producto de la pandemia del virus COVID -19 que afecta al país.

Al respecto, el contratista remitió con fecha 4 de mayo de 2020. el recurso de apelación el cual debía ser estudiado por el



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

municipio y resuelto dentro del nuevo plazo estipulado en el citado decreto N°2.864, el cual expiró el 2 de junio de la presente anualidad sin que se evidencie la aplicación de la multa de \$2.751.155, o la condonación parcial o total de ella, en caso de corresponder.

Lo mencionado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 denotan una transgresión al principio de control contenido en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, en cuanto a que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. "Agregando que este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Además, se aparta de la obligación que tiene todo funcionario público de adoptar las medidas de cuidado y resguardo necesarias del patrimonio y bienes públicos, en virtud de los artículos 60 y 61 de la referida ley N° 10.336.

En consideración a lo anotado, la Municipalidad de La Unión deberá cargar en la plataforma de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo no superior a 30 días hábiles los antecedentes que respalden las acciones emprendidas, adjuntando los comprobantes de ingresos que acrediten el pago de las multas indicadas, o en su defecto, los documentos que demuestren la condonación y las razones fundadas para ello.

Además, deberá remitir el resultado de la auditoría interna ordenada instruir por la autoridad edilicia, mediante el decreto N° 2.170, del 2 de abril de 2020.

Respecto a lo denunciado por el recurrente, que dice relación a una serie de hechos como la retención de dineros de los residentes, falta de vigilancia y dichos de autoridades y particulares en medios de comunicación, esta Contraloría Regional no se pronunciara al respecto por cuanto conforme a lo indicado en el oficio circular N° 24.143, de 2015, de este origen -que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico-, las consultas que se efectúen por particulares a esta Entidad Fiscalizadora deben señalar los hechos y razones que las motivan y las peticiones concretas que se formulan, de manera clara y precisa, supuesto que no se advierte que concurra en la especie.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	ALEJANDRO RIQUELME MONTECINOS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/09/2020	
Código validación	An0NoWXJj	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**ANEXO**  
**RESUMEN DE OBSERVACIONES POR NIVEL DE COMPLEJIDAD**

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General, en tanto se clasifican como Medianamente Complejas (MC) y Levemente Complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
Se evidenció que la autoridad remitió una denuncia por el presunto acoso sufrido por una residente a la Fiscalía Local de La Unión , dos meses después de que fuera puesto en conocimiento por profesionales del ELEAM, lo que no se aviene al principio de celeridad, estipulado en el artículo 7° de la ley N° 19.880	(C)
Se corroboró que el municipio no ha efectuado el cobro de multas sugeridas por los inspectores técnicos del contrato, por montos de \$4.922.900 y \$2.751.155, además de no advertir la falta del kinesiólogo durante el mes de octubre de 2019, lo que también está sujeto a cobro de multa, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.2 de las bases técnicas.	(C)